Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-41288457-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 23 de Abril de 2024

Referencia: SENTENCIA - EX-2023-15824584--APN-SGASAD#TFN - ASSEKURANSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente**: EX-2023-15824584--APN-SGASAD#TFN, "ASSEKURANSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación",**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución RESOL-2022-1936-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en fecha 09/03/2022, en la actuación SIGEA N° 12181-3759-2011, en cuanto condena a MARIA ANDRE DIRK LEMMENS (PAS BELGA: EH 202215) al pago de una multa por $ 37.477,63 y al comiso de la mercadería-sustituida por una multa igual a $ 120.692,56**.** Asimismo, dispuso formular cargo por tributos equivalentes a U$$ 6.395,50.

II.- Fundamentos de la apelación: Que la actora, mediante apoderado, interpone en fecha 10/02/2023 recurso de apelación (RE-2023-15817846-APN-SGASAD#TFN) contra la resolución aludida. En primer lugar, efectúa un relato de los hechos del caso. A continuación, arguye que el sumario infraccional en el que se dictó la resolución objeto de apelación se sustanció íntegramente sin darle ninguna intervención, no habiéndosele corrido vista, privándola de toda posibilidad de ejercer sus defensas. Puntualiza que no solamente no se la notificó de ninguno de los actos dictados-con excepción de la resolución condenatoria-sino que los mismos directamente no la mencionan. En atención a lo expuesto, ratifica que el procedimiento se encuentra viciado de nulidad y que no existió ningún acto con aptitud para suspender o interrumpir el curso de la prescripción, la cual opone. En subsidio, entiende que el auto de apertura no

cumple con los requisitos del art. 1094 del C.A., se expide en relación a la importancia trascendental de este acto y cita jurisprudencia. Cuestiona asimismo la liquidación tributaria efectuada en dólares. Finalmente, ofrece prueba, formula reserva de Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

III.- Contestación del traslado: Que la representación fiscal, en fecha 21/03/2024 contesta el traslado del recurso (IF-2024-29811764-APN-DTD#JGM) y acompaña las actuaciones administrativas SIGEA N° 12181-3759-2011 (archivo embebido al IF-2024-22205857-APN-DTD#JGM). Luego de formular una negativa general, efectúa un relato de los antecedentes del caso. En primer término, se opone al planteo de nulidad formulado por la actora, toda vez que entiende que no puede declararse la nulidad del acto por la simple presencia de un vicio o de una violación si no existe un perjuicio. Cita jurisprudencia. Niega que se haya vulnerado el derecho de defensa, pudiendo la recurrente ejercer las defensas que consideraba oportunas. Defiende la validez del auto de apertura de sumario, interpreta los alcances del art. 1094 del C.A. y niega que haya operado la prescripción de la acción en cabeza del Fisco para perseguir el cobro de los tributos. En relación a la liquidación tributaria, entiende que es plenamente válida y cita jurisprudencia en sustento a su postura. Finalmente, formula reserva de Caso Federal, ofrece prueba y solicita se confirme el acto apelado, con costas.

IV.- Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas SIGEA N° 12181-3759-2011 (archivo embebido al IF-2024-22205857-APN-DTD#JGM) se inician a fs. 1 y vta. con la solicitud de retiro de equipaje no acompañado. A fs. 2 se encuentra el bill of lading. A fs. 7 y 8 luce el certificado de residencia precaria y pasaporte correspondiente al Sr. Lemmens. A fs. 11 se autoriza la importación temporal en los términos del art. 31 punto I, inc. e) y 56 punto 5, inciso e) del Decreto N° 1001/82. A fs. 16 se notificó al Sr. Lemmens acerca del vencimiento del plazo (21/10/2013) de la importación temporal de efectos personales, intimándolo a que se presente en el plazo de cinco días. A fs. 18/19 se agrega acta de denuncia N° 21/2017, en fecha 11/09/2017. A fs. 20 se dispone la instrucción de sumario, en fecha 18/09/2018. A fs. 21 la División de Control y Fiscalización Simultánea, en fecha 22/10/2018, determinó el valor en aduana y posición arancelaria de la mercadería y liquidó los tributos. A fs. 23 se agrega nueva liquidación de tributos y multa. A fs. 24/25 se dispone correr vista de lo actuado al Sr. Lemmens, notificado por edictos a fs. 28/31. A fs. 32 se lo declaró en rebeldía. A fs. 35/38 se adjunta la resolución aduanera apelada. A fs. 45/46 se encuentra la póliza N° 1930. A fs. 48 se notifica a la aseguradora la resolución aduanera. A fs. 49 y 50 y vta. la actora da cuenta del recurso interpuesto ante este Tribunal y acompaña formulario F4.

V.- Que por PV-2024-30605293-APN-VOCXXI#TFN se dispone tratar las excepciones de prescripción y nulidad opuestas por la actora como de previo y especial pronunciamiento. En fecha 08/04/2024 (PV-2024-35294100-APN-VOCXXI#TFN) se elevan los autos a la Sala "G" y finalmente, en la misma fecha (IF-2024-35303750-APN-VOCXXI#TFN) pasan a sentencia.

VI.- Que, sentado lo expuesto, corresponde expedirse sobre el planteo que efectúa la recurrente sobre la nulidad del procedimiento y, en consecuencia, de la resolución aduanera.

Que cabe destacar que asiste razón a la actora en tanto alega que la primera mención a su respecto acaeció con la notificación de la resolución aduanera apelada, toda vez que ni siquiera aparece en sus

considerandos.

Que esta circunstancia surge con toda claridad de las actuaciones administrativas, de las cuales puede advertirse que el servicio aduanero no ha cumplido con las disposiciones que regulan el procedimiento para las infracciones.

Que el art. 1101 del C.A. dispone que "(…) *cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el art. 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder (…)".*

Que, de la lectura de los antecedentes de la causa, surge que luego del dictado de la apertura de sumario de fs. 20, ninguna intervención se le dio a la aquí actora, ya que los actos procesales cumplidos posteriormente fueron realizados en su totalidad por el servicio aduanero.

Es decir, no existió oportunidad alguna a lo largo del procedimiento de acompañar —o en su caso, solicitar su agregado— de la documentación que acreditara el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el régimen legal.

Que, en efecto, la única notificación que se cursó a la aseguradora se realizó a efectos de hacerle saber el dictado de la Resolución RESOL-2022-1936-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, sin que con anterioridad se la notificara para tomar participación en los actuados a fin de esgrimir las defensas de que pudiera valerse. Ello, en abierta violación a lo dispuesto en el art. 1101 del C.A. ya citado.

Que así lo ha considerado la CNCAF en cuanto resaltó que *"(…) la omisión por parte del servicio aduanero en correr vista a la presunta responsable de las actuaciones administrativas, según lo previsto en el art. 1101 del CA, privó a la actora de su derecho de defensa con relación a la exigencia tributaria en un procedimiento en que se investigaba la comisión de un ilícito, dado que no pudo formular descargo, ni pudo ofrecer o producir prueba tendiente a acreditar los hechos en que se hubiera basado su tutela.(…)"* CNCAF, Sala I, "RANIERI ARGENTINA SA (TF 117167547-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", 04/04/2024.

Que en lo que a la hace a la corrida de vista prevista en el artículo 1101 del Código Aduanero "*no consagra un inútil formalismo sacramental, sino que con ella se pretende dar plena dimensión al derecho constitucional a ser oído antes de la emisión del acto que pone fin a un sumario infraccional; de manera que su incumplimiento por parte de la administración no puede ser saneado a posteriori y en otra instancia, quedando el acto fulminado de nulidad al no haberse concretado los procedimientos pertinentes."* (CNCAF Sala IV "CURTIEMBRE ARLEI SA (TF 69663664-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo" 12/03/2024 y causas allí citadas N° 29997/11 "Cosena Seguros SA (TF 24583-A) c/ DGA", resol. del 9/2/12 y 56691/15 "Ramírez, Horacio Omar c/ DGA", resol. del 5/4/16)

Que, por su parte, el art. 1012 del C.A. establece que "*sin perjuicio de los actos cuya notificación estuviere expresamente prevista en los procedimientos regulados en este código, deberán ser notificados: a) los actos administrativos de alcance individual que tuvieren carácter definitivo y los que, sin serlo, obstaren a la prosecución de los trámites (...) c) los que ordenaren emplazamientos, intimaciones, citaciones, vistas o*

traslados (…)".

Que, como ya se mencionó, indudablemente la demandada no ha dado cumplimiento a los recaudos exigidos en la normativa aduanera que regulan el procedimiento para las infracciones (arts. 1080 a 1117 del C.A.), esto es, conferir vista a la aseguradora a fin de que aporte la documentación que creyera idónea, siendo dicho procedimiento la etapa procesal oportuna para acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Que el proceder del servicio aduanero afecta no sólo el derecho de defensa frente a la imputación administrativa sino también los más elementales principios del derecho procesal y del debido proceso (ver al respecto la Exposición de Motivos del Código Aduanero, Título I, Capítulo Primero, "Disposiciones comunes a todos los procedimientos ante el servicio aduanero").

Por su parte, la LNPA, de aplicación supletoria en la instancia aduanera, establece en el art. 7°, inc. d) que antes de la emisión del acto administrativo deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Su incumplimiento vicia el acto y así lo dispone el art. 14 de la citada ley.

Que, en consecuencia, no cabe duda de que la omisión incurrida desnaturaliza el procedimiento, y no puede considerarse cumplida con la notificación de la resolución apelada.

Que la resolución en crisis, acto que tampoco menciona a la aquí actora, posee también vicios en el elemento causa, en el objeto y en la motivación, además de encontrarse afectado también el elemento procedimiento, tal como ya se explicó anteriormente.

Por todo lo expuesto, voto por:

1).- DECLARAR la nulidad de la Resolución RESOL-2022-1936-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, por los motivos expuestos en el considerando VI de la presente.

2).- Costas a cargo del Fisco.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- DECLARAR la nulidad de la Resolución RESOL-2022-1936-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, por los motivos expuestos en el considerando VI de la presente.

2).- Costas a cargo del Fisco.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.04.22 16:41:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.04.22 17:15:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.04.23 11:01:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.23 11:03:16 -03:00